

# Novedades e incertidumbres del nuevo sistema de compensación por copia privada



Abogado. Director del área de Nuevas Tecnologías de la Información y Propiedad Intelectual  
Ejaso ETL Global



En virtud del denominado «límite por copia privada» regulado en el artículo 31.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, las personas físicas que posean o accedan legítimamente a una obra, pueden realizar una reproducción con fines privados de la misma sin autorización del titular de los derechos. Se denomina «límite» porque constituye una excepción al derecho exclusivo a autorizar la realización de copias de la obra.

Como contrapartida a este límite, se establece un sistema de compensación equitativa para los titulares de derechos, que tiene su fundamento último en el artículo 5.2.b) de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines. A pesar de ello, nuestro ordenamiento jurídico ya reconocía la excepción por

La gran novedad de este sistema reside en el doble mecanismo de excepción *ex ante* y devolución *ex post*

Se vuelve a un sistema de compensación que pretende que solo los beneficiarios del límite por copia privada paguen la compensación equitativa

copia privada desde la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual del año 1987.

## Libertad de los Estados

Si bien la Directiva 2001/29/CE armonizó ciertos aspectos de los derechos de autor, dejó a los Estados miembros libertad para el reconocimiento de este límite. Para el caso de que optaran por reconocer dicho límite, debían establecer un sistema de compensación equitativa en favor de los titulares de derechos. Por esta razón, en los últimos años se han ido produciendo diferentes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a la que se han sometido cuestiones prejudiciales planteadas por los tribunales nacionales que han ido perfilando un conjunto de criterios que deben cumplir los sistemas de compensación.

En este sentido, el 3 de julio pasado, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-ley 12/2017, que regula

el nuevo sistema de compensación equitativa por «copia privada» y que sustituye a la compensación con cargo a presupuestos generales del Estado vigente desde el 1 de enero de 2012 y anulado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2016; de acuerdo con la Sentencia del TJUE de 9 de junio de 2016 (C-470/14). Las razones de dicha anulación se fundamentan en la imposibilidad de que un sistema de pago contra presupuestos generales permita que el pago de la compensación se realice exclusivamente por los beneficiarios del mencionado límite.

Con la nueva regulación se vuelve por tanto a un sistema de compensación que pretende que solo los beneficiarios del límite por copia privada paguen la correspondiente compensación equitativa. Así, a efectos de facilitar el cobro y la liquidación de esta compensación, los fabricantes, importadores y/o distribuidores de equipos, aparatos y soportes materiales que permitan reproducir obras protegidas, repercutirán

y cobrarán a los sucesivos adquirentes la cuantía que se determine para dichos productos, quedando obligados de forma solidaria frente a los acreedores al abono de las cantidades anteriores.

## Doble mecanismo de excepción

No obstante, la gran novedad de este sistema reside en el doble mecanismo de excepción *ex ante* y devolución *ex post* establecido para garantizar que solo los beneficiarios del límite de copia privada soporten la carga de la compensación equitativa.

El mecanismo de excepción *ex ante*, permite que las personas o entidades que no puedan acogerse al límite de copia privada puedan exhibir al distribuidor correspondiente un certificado que garantice:

- Que actúan como consumidores finales.
- Que el destino de los equipos, aparatos o soportes materiales es exclusivamente profesional.

- Que los equipos, aparatos o soportes materiales no se pongan a disposición de usuarios privados.
- Que los equipos, aparatos o soportes materiales están manifiestamente reservados a usos distintos de la realización de copias privadas.

Considerando que en principio las personas jurídicas no pueden acogerse al mencionado límite de copia privada, sorprende que sean las personas jurídicas las que tengan que probar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

A mayor abundamiento, la carga de la prueba de algunas de las obligaciones anteriores resulta compleja y solo podrá realizarse de forma indicia a través, por ejemplo, de políticas corporativas en las que se establezcan prohibiciones de utilización de estos medios con fines privados.

En el supuesto de los mecanismos de devolución *ex post* será el adquirente quien haya de solicitar el reembolso a la entidad que se cree para la gestión y liquidación de la compensación equitativa y quien deba probar el cumplimiento de los requisitos mencionados. Sorprende igualmente que no se contemple plazo alguno para atender las posibles reclamaciones.

En conclusión, serán el desarrollo reglamentario y los criterios de la mencionada entidad en cuanto a petición de evidencias para expedir certificaciones o realizar reembolsos, los que determinen los aciertos y defectos del nuevo sistema de pago de compensación por copia privada y su conformidad o no con los criterios y principios establecidos por el TJCE.